

SENTENCIA:

N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

MGP

N. I. G.:

Procedimiento:

Sobre:

De D/D^a:

Procurador D./D^a:

Contra

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA N° 84/2016

En Guadalajara, a once de abril de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 429/2014 (Núm. Identificación 19130 45 3 2014/0102094), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figuran, como parte recurrente, la compañía mercantil “RAYET CONSTRUCCION, S.A.”, representada por el procurador don Pablo Cardero Espliego y defendida por el letrado don Pablo Cardero Calvo y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por la letrada doña María Raquel Enciso Losillo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día seis de abril, en la que la referida Administración impugnó la demanda. No habiéndose practicado prueba en la vista, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del procedimiento queda fijada en la suma de 4.338’93 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnó la resolución de 25 de julio de 2014, del Concejal Delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Guadalajara por la que desestimaba el recurso de reposición presentado por “RAYET CONSTRUCCION, S.A.” contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento

del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana 2014/0004750, por importe de 4.338'93 euros, practicada como consecuencia de la transmisión mediante escritura de compraventa de fecha 29 de marzo de 2011, protocolo 507 de don José Luis Ruiz Abad, de la finca sita en la calle Francisco Aritio nº 156, con referencia catastral 3274307VK8937S0016IO. En la demanda se acciona una pretensión anulatoria de la resolución impugnada y de la dicha liquidación, con súplica de condena a que el Ayuntamiento realice una nueva liquidación que deberá ser notificada al Administrador Concursal.

SEGUNDO.- La defensora del Ayuntamiento recurrido ha aducido en la vista celebrada la causa de inadmisibilidad contemplada en el artículo 69.e) de la LJCA de haberse interpuesto el recurso contencioso-administrativo fuera del plazo establecido, sin embargo la misma no puede tener favorable acogida en tanto, notificada la resolución impugnada jurisdiccionalmente el día 8 de agosto de 2014, el escrito inicial fue presentado en sede judicial el día 7 de octubre de 2014, dentro por tanto del bimestre contemplado en el artículo 46.1 de la LJCA, aun comprendiendo el mes de agosto mediado en el intervalo.

TERCERO.- El expediente administrativo remitido al Juzgado ilustra de haberse comunicado por el Notario autorizante de la escritura de compraventa, don José Luis Ruiz Abad, la realización de tal transmisión onerosa por parte de “RAYET CONSTRUCCION, S.A.” a favor de “CERRO MURILLO, S.L.”, el día 29 de marzo de 2011, bajo el número 507 de su protocolo (folio 1), sin que obre en el expediente administrativo la presentación ante el Ayuntamiento de Guadalajara por parte de la a la sazón transmitente de la obligada declaración- autoliquidación dentro del plazo que la Ordenanza de tal tributo ordena. Bajo tal premisa ha de resultar inoperante cuanto aduce la demandante en punto al concurso de la obligada tributaria, “RAYET CONSTRUCCION, S.A.”, pues tal mercantil, en el día del devengo del impuesto –el del otorgamiento de la escritura pública de compraventa meritada- no había presentado la solicitud de concurso de acreedores, sin que sea posible atender las manifestaciones al respecto efectuadas en tanto la compañía aquí actora incumplió lo prescrito en la normativa de la plusvalía municipal –Ordenanza y texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales- y constituiría un genuino fraude de ley, en la formulación del mismo contenida en el artículo 6.4 del título preliminar del Código Civil, que la elusión de su obligación legal de presentación tempestiva pudiera beneficiarla en el sentido de posibilitarla sustraerse de su deber de pago del impuesto, en tanto la obligación tributaria de afrontarlo adquirió carta de naturaleza, con todos los efectos a ello inherentes, el mismo día de otorgamiento de la escritura pública de compraventa, lo que aboca a la desestimación del recurso contencioso-administrativo, quedando confirmada la actuación administrativa impugnada y por ende la liquidación tributaria practicada consistorialmente

CUARTO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introdujo en la redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, por lo que procede imponérselas a la compañía actora, si bien limitadas, como posibilita el artículo 139.3 de la LJCA, a trescientos euros como cifra máxima por el concepto de dirección letrada del Ayuntamiento de Guadalajara.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada. Se imponen las costas a la actora limitadas a la cifra máxima de trescientos euros por el concepto de dirección letrada del Ayuntamiento de Guadalajara.

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe recurso ordinario.



Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.